



Código validación comunicación: 088b9
Número de expediente: 2022001065E
Código de validación expediente: ec233

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta radicados 1-2022-038079 y 1-2022-038013

Cordial saludo Dra. Adriana,

Hemos recibido el oficio del asunto mediante el cual solicita concepto de esta cartera, en el cual usted indica:

“De manera respetuosa presento solicitud de concepto de su Despacho sobre la aplicación del artículo 26 de la Ley 2250 de 2022, en los siguientes términos: 1. ¿Lo contemplado en el citado artículo 26 es para mineros en proceso de legalización o formalización minera? O ¿es para mineros con título minero?2. ¿Dicho artículo se refiere a un régimen de transición ambiental exclusivamente, o regula de alguna manera el derecho de preferencia para condicionar la aplicación de dicho régimen ambiental a tener o no otorgado el contrato como resultado del derecho de preferencia?3. Un titular minero que tiene otorgado su contrato de concesión como resultado del ejercicio del derecho de preferencia, pero no tiene definida su situación ambiental, porque no puede acreditar tener un instrumento ambiental vigente, dado que el Plan de Manejo Ambiental pareciera vencido cuando se venció la licencia de explotación precedente, ¿podría hacer uso de este régimen de transición mientras actualiza dicho instrumento ambiental?”.

Así las cosas, nos permitimos dar respuesta de acuerdo con lo siguiente:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



1. ¿Lo contemplado en el citado artículo 26 es para mineros en proceso de legalización o formalización minera? O ¿es para mineros con título minero?

Para atender esta primera inquietud, en opinión de esta Oficina, es necesario además de analizar lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022 remitirnos a la figura del derecho de preferencia, con el fin de determinar la población a la cual aplica el régimen de transición para beneficiarios de derechos de preferencia.

Así las cosas, el artículo 26 de la Ley 2250 de 2022 determina:

*“Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. **Los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contemple la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.**” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como el artículo en mención hace referencia al derecho de preferencia como tal, es necesario hacer alusión al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 el cual establece en su párrafo primero:

*“**Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión** en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2° de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.” (Negrilla fuera de texto)*

Es así que, como resultado de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 sobre el tema, el Ministerio de Minas y Energía mediante Decreto 1975 de 2016¹, determinó los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional, hoy Agencia Nacional de Minería –ANM–, para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia de que

¹ “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



trata el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y define en su ámbito de aplicación que: “se aplicarán a la evaluación de:...

(iii). Derecho de preferencia de los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte” (Negrilla fuera a de texto)

Adicionalmente, mediante Resolución 41265 de 2016 de este Ministerio², se indica que el precitado acto administrativo aplica: “a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.” (Negrilla fuera de texto)

² “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Conforme con lo anterior, en opinión de esta oficina, es claro que el derecho de preferencia no aplica a mineros en proceso de legalización o formalización minera. Este derecho aplica a los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, es decir, que aplica a titulares mineros en las condiciones mencionadas en la normativa descrita previamente.

2. ¿Dicho artículo se refiere a un régimen de transición ambiental exclusivamente, o regula de alguna manera el derecho de preferencia para condicionar la aplicación de dicho régimen ambiental a tener o no otorgado el contrato como resultado del derecho de preferencia?

Esta pregunta será contestada por la Agencia Nacional de Minería, con base en lo que establece el artículo 26 de la Ley 2250 de 2022. Es de anotar que usted también radicó su solicitud ante esa entidad, razón por la cual no se hará el traslado.

3. Un titular minero que tiene otorgado su contrato de concesión como resultado del ejercicio del derecho de preferencia, pero no tiene definida su situación ambiental, porque no puede acreditar tener un instrumento ambiental vigente, dado que el Plan de Manejo Ambiental pareciera vencido cuando se venció la licencia de explotación precedente, ¿podría hacer uso de este régimen de transición mientras actualiza dicho instrumento ambiental?™.

El punto señalado plantea una situación particular derivada de la obtención del instrumento ambiental, razón por la cual, este Ministerio dio traslado de esta pregunta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado N°2-2022-022544 del 6 de octubre del presente año.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Cordialmente,

Juan Diego Barrera Rey
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Agencia Nacional De Minería - (notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) - Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - BOGOTÁ - D.C.

Juan Antonio Araujo Armero - (juan.araujoa@anm.gov.co) - Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisiso 8,9 y 10 - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2022-038079

Elaboró: Elsa Yadira Laiton Sotelo

Revisó: Juan Diego Barrera Rey, Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.